



VALPARAÍSO, 22 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN N° 273

La Cámara de Diputados, en sesión 100° de fecha de hoy, ha prestado aprobación a la siguiente

RESOLUCIÓN

**S. E. EL
PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA** Considerando que:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad, la higiene y el medio ambiente de trabajo, adoptó con fecha 22 de junio de 1981, un instrumento denominado “Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores”, el cual entró en vigor el 11 de agosto de 1983, siendo ratificado, a la fecha, por 75 países (1).

Dicho Convenio constituye un tratado internacional trascendental para el fortalecimiento de los derechos de las y los trabajadores en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, al requerir una política nacional, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores(as) y trabajadores(as) y habida cuenta de las condiciones y prácticas nacionales, que tenga por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

Dicha política nacional deberá tener en cuenta las siguientes esferas de acción, en la medida en que afecten la seguridad y la salud de los trabajadores y el medio ambiente de trabajo:

a)Diseño, ensayo, elección, reemplazo, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los componentes materiales del trabajo (lugares de trabajo, medio ambiente de trabajo, herramientas, maquinaria y equipo; sustancias y agentes químicos, biológicos y físicos; operaciones y procesos);

b)Relaciones existentes entre los componentes materiales del trabajo y las personas que lo ejecutan o supervisan, y adaptación de la maquinaria, del equipo, del tiempo de trabajo, de la



organización del trabajo y de las operaciones y procesos a las capacidades físicas y mentales de los trabajadores;

c) Formación, incluida la formación complementaria necesaria, calificaciones y motivación de las personas que intervienen, de una forma u otra, para que se alcancen niveles adecuados de seguridad e higiene;

d) Comunicación y cooperación a niveles de grupo de trabajo y de empresa y a todos los niveles apropiados hasta el nivel nacional inclusive;

e) La protección de los trabajadores y de sus representantes contra toda medida disciplinaria resultante de acciones emprendidas justificadamente por ellos de acuerdo con la política nacional.

La formulación de la política deberá precisar (i) las funciones y responsabilidades respectivas de las autoridades públicas, los empleadores, los trabajadores y otras personas interesadas (artículo 6), además de realizar un diagnóstico en materia de seguridad y salud de los trabajadores(as) y medio ambiente de trabajo para lo cual será necesario realizar, a intervalos adecuados, exámenes globales o relativos a determinados sectores, a fin de identificar los problemas principales, elaborar medios eficaces de resolverlos, definir el orden de prelación de las medidas que haya que tomar, y evaluar los resultados (artículo 7).

Dentro de las acciones exigibles a nivel nacional, se contempla que los países miembros del Convenio deberán adoptar, por vía legislativa o reglamentaria o por cualquier otro método, las medidas necesarias para dar efecto a la política nacional (artículo 8) y asegurar el control de la aplicación de las leyes y reglamentos por un sistema de inspección apropiado y suficiente que contemple sanciones adecuadas en caso de infracción de estas (artículo 9).

De igual forma, se deberán adoptar medidas para orientar a los empleadores y a los trabajadores con objeto de ayudarles a cumplir con sus obligaciones legales (artículo 10) y deberá protegerse de consecuencias injustificadas a todo trabajador o trabajadora que juzgue necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que ésta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud (artículo 13). Asimismo, se deberá tomar las medidas a fin de promover la inclusión de las cuestiones de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo en todos los niveles de enseñanza y de formación, incluidos los de la enseñanza superior técnica, médica y profesional, con objeto de satisfacer las necesidades de formación de todos los trabajadores



(artículo 14).

Dentro de las acciones a nivel de empresa, deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control sean seguros y no entrañen riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores, como también los agentes y las sustancias químicas, físicos y biológicos que estén bajo su control. Además, cuando sea necesario deberán suministrar ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud (artículo 16) y deberán proveer medidas para hacer frente a situaciones de urgencia y a accidentes, incluidos medios adecuados para la administración de primeros auxilios (artículo 18). Las medidas de seguridad e higiene del trabajo no deberán implicar ninguna carga financiera para los trabajadores (artículo 21).

Por su parte, el Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, se adoptó por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo con fecha 20 de junio del 2002, teniendo en cuenta la necesidad de mejorar los procedimientos de registro y notificación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales así como de promover la armonización de los sistemas de registro y notificación con el fin de determinar sus causas y establecer medidas preventivas. Dicho Protocolo entró en vigor el 09 de febrero de 2005 y, hasta la fecha, ha sido ratificado por 17 países (2).

Conforme al Protocolo, la autoridad competente deberá establecer y reexaminar periódicamente los requisitos y procedimientos para el registro y notificación de los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, cuando sea procedente, los sucesos peligrosos, los accidentes de trayecto y los casos de enfermedades cuyo origen profesional es sospechoso (artículo 2).

Por un lado, los requisitos y procedimientos de registro deberán determinar la información que ha de registrarse, el periodo de conservación de esos registros, las medidas que garanticen la confidencialidad de los datos personales y médicos que posea el empleador y la responsabilidad de los empleadores de (i) llevar un registro de los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, cuando sea procedente, los sucesos peligrosos, los accidentes de trayecto y los casos de enfermedades cuyo origen profesional es sospechoso; (ii) proporcionar información apropiada a los trabajadores y a sus representantes acerca del sistema de registro; (iii) asegurarse del mantenimiento apropiado de esos registros y de su utilización para el establecimiento de medidas preventivas, y (iv) abstenerse de adoptar medidas disciplinarias o de represalia a un trabajador que haya notificado un accidente del trabajo, una enfermedad profesional, un suceso peligroso, un accidente de trayecto o un caso de



enfermedad cuyo origen profesional es sospechoso (artículo 3).

Por otro lado, los requisitos y procedimientos para la notificación deberán determinar las disposiciones para la notificación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales por parte de las instituciones aseguradoras, los servicios de salud en el trabajo, los médicos y otros organismos directamente interesados; los criterios según los cuales se deberán notificar los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, cuando sea procedente, los sucesos peligrosos, los accidentes de trayecto y los casos de enfermedades cuyo origen profesional es sospechoso; los plazos para efectuar la notificación y la responsabilidad de los empleadores de (i) notificar a la autoridad competente o a los órganos designados a tales efectos los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, cuando sea procedente, los sucesos peligrosos, los accidentes de trayecto y los casos de enfermedades cuyo origen profesional es sospechoso, y (ii) proporcionar información apropiada a los trabajadores y a sus representantes acerca de los casos notificados (artículo 4). La notificación deberá comprender información sobre: (a) la empresa, el establecimiento y el empleador; (b) si fuere procedente, las personas lesionadas y la naturaleza de las lesiones o enfermedades, y (c) el lugar de trabajo, las circunstancias del accidente o del suceso peligroso y, en el caso de una enfermedad profesional, las circunstancias de la exposición a peligros para la salud (artículo 5).

Los Estados miembros deberán publicar anualmente estadísticas sobre los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, cuando sea procedente, los sucesos peligrosos y accidentes de trayecto, basadas en las notificaciones y en otras informaciones disponibles compiladas de tal forma que sean representativas del país en su conjunto; así como los análisis sobre dichas estadísticas (artículo 6). Las estadísticas deberán elaborarse siguiendo sistemas de clasificación que sean compatibles con los sistemas internacionales pertinentes y más recientes establecidos bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo o de otras organizaciones internacionales competentes (artículo 7). Que, Chile es miembro de la OIT desde 1919, habiendo ratificado 63 Convenios y 1 Protocolo, 49 de los cuales están en vigor. No obstante, entre los Convenios y Protocolos ratificados, no se encuentra el Convenio N° 155 ni el Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre salud y seguridad de los trabajadores.

Nuestro país no ha ratificado dichos instrumentos, siendo plenamente exigible que el Estado adopte las medidas para ello. En particular, la Constitución Política en su artículo 32 n°15, le encomienda al Presidente de la República la atribución de "conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere".



Asimismo, conforme al artículo 54, numeral 1° de la Constitución Política es facultad del Congreso "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórums que correspondan, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley. El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle".

En tales términos, corresponde a S.E., el Presidente de la República ratificar los tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional.

A partir de la información ya indicada, es dable sostener que el Convenio N° 155 y el Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre salud y seguridad de los trabajadores contemplan una serie de garantías a favor de las y los trabajadores, estableciendo deberes del Estado de adecuar la legislación nacional a los estándares allí establecidos, previo deber de consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas y habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales. De esta manera, se premune a los trabajadores(as) de un arsenal relevante de instrumentos puestos a su disposición que no tienen otra finalidad que cautelar su salud y seguridad y medio ambiente de trabajo.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESUELVE:

Solicitar a S. E. el Presidente de la República que ratifique, por una parte, el Convenio N° 155 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, el cual requiere una política nacional que tenga por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo y, por otra parte, el Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre salud y seguridad de los trabajadores que requiere el establecimiento de requisitos y procedimientos para el registro y notificación de los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, cuando sea procedente, los sucesos peligrosos, los accidentes de trayecto y los casos de enfermedades cuyo origen profesional es sospechoso.

Lo que me corresponde poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.,



CARLOS BIANCHI CHELECH
Primer Vicepresidente de la Cámara
de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de
Diputados

Anexo

Notas:

1) En orden alfabético: Albania, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Australia, Bahrein, Belarús, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Cabo Verde, Camerún (entra en vigor el 01 de octubre de 2022), Chequia, China, Chipre, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Etiopía, Rusia, Fiji, Finlandia, Gabón, Granada, Guyana, Hungría, Irlanda, Islandia, Kazajstán, Lesotho, Letonia, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Malawi, Malí, Mauricio, México, Mongolia, Montenegro, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Siria, República Centroafricana, Corea, Moldova, Ruanda, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seychelles, Sierra Leona (entra en vigor el 25 de agosto de 2022), Singapur, Somalia, Sudáfrica, Suecia, Tayikistán, Türkiye, Ucrania, Uruguay, Venezuela, Vietnam, Zambia, Zimbabue.

2) En orden alfabético: Albania, Antigua y Barbuda (entra en vigor el 28 de julio de 2022), Argentina, Australia, Côte d'Ivoire, El Salvador, Eslovenia, Fiji, Finlandia, Luxemburgo, Malí, Níger, Portugal, Siria, Santa Lucía, Senegal y Suecia.